



San Andrés, Isla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	88001-4003-001-2024-00085-00
Referencia	Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante	Isilma Steele Martínez y Emy Steele Bent
Demandado	Sandra Forbes de Arco
Auto No.	0408-24

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., la parte actora subsanó los defectos que presentaba la demanda, enlistados en providencia del once (11) de abril de 2024.

Discurrido lo anterior, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de cualquier tipo de demanda; aunado a que por la cuantía del proceso y por ser la Isla de San Andrés el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de promesa de compraventa cuya resolución se pretende, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*, de conformidad con lo rituado en los artículos 25 inciso 3 y 28 numeral 3° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda *sub examine*, y como consecuencia de ello la tramitará a través del procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía¹, asimismo, dispondrá la notificación personal de las demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en el artículo 291 y ss del C.G.P. a su elección.

De otra parte, previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por el extremo activo, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. ordenará a la parte actora prestar caución en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 603 *ibidem*, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, es decir, por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000), por encontrarlo razonable².

Finalmente, previo a pronunciarse sobre la solicitud de vinculación de la señora Jordeth Dyan Fuertes Forbes como *litisconsorte*, se hace necesario que la parte actora refiera la relación o actos jurídicos que la vinculan al presente litigio, además de indicar el tipo de litisconsorcio y si la integración al contradictorio se hará por activa o por pasiva, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el artículo 43 numeral 3° del C.G.P. se le ordenará aclarar el citado *petitum* en los términos advertidos, so pena de tenerlo como desistido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa promovida por las señoras ISILMA STEELE MARTÍNEZ Y EMY STEELE BENT, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.151.537 y 1.123.626.975

¹ Toda vez que, el valor de las pretensiones asciende a la suma de 118.000.000

² En atención a la apariencia de buen derecho y la proporcionalidad de las medidas deprecadas



respectivamente, en contra de la señora SANDRA FORBES DE ARCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.154.547, y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora SANDRA FORBES DE ARCO, en los términos ordenados en el artículo 291 y ss del C.G.P., o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a su elección.

TERCERO: De la demanda **CÓRRASE** traslado por el término de veinte (20) días a la demandada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. (Art. 369 del C.G. del P.).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante prestar caución por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000). La citada caución deberá constituirse en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 603 del CGP, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO. – CONCÉDASE a la sociedad demandante el plazo de cinco (05) días para constituir la caución a que alude el presente numeral, y allegar al plenario la constancia respectiva, so pena de que se nieguen las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte actora que en el término de tres (03) días aclarare la solicitud de vinculación de la señora Jordeth Dyan Fuertes Forbes como litisconsorte, en los términos advertidos en el presente proveído, so pena de tenerla como desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8adf7f67dfdd27acf0f6e82f4020ee9cbba30d6a5979e3779c376409f25d5d**

Documento generado en 22/04/2024 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>